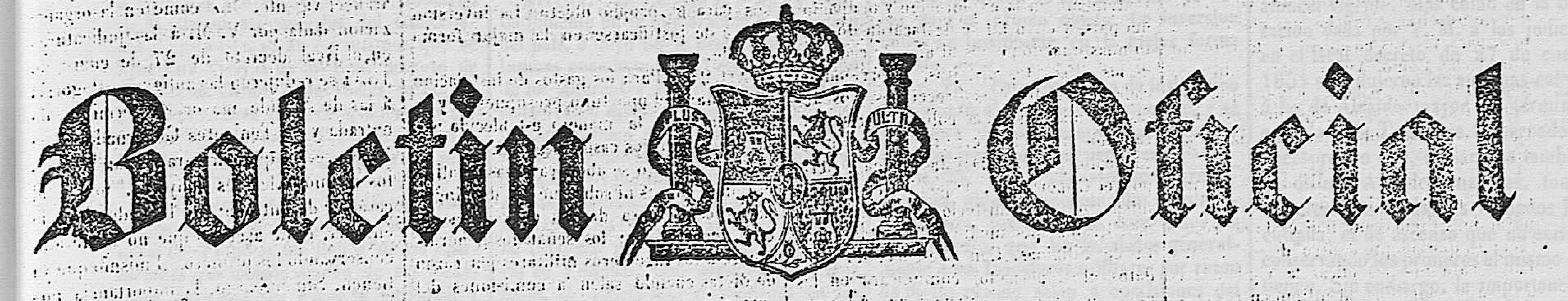
AÑO DE 1860. Jueves 30 de agosto. NÚMERO 105.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número. 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 510.

En la Gaceta de Madrid número 218 del domingo 5 de agosto se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Con el fin de promover la prosperidad de las islas Visayas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter por separado á la augusta aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, en que se propone la creacion en aquella parte importantísima del Archipiélago Filipino de un Gobierno político-militar, que dependiente de la Capitanía general tenga, sin embargo, la debida libertad de accion en todos los ramos administrativos. Imposible es en nuestras posesiones de Oceanía dar un paso en este sentido sin que se vuelva la vista á la extensa isla de Mindanao que, comprendiendo una superficie de mas de 3,000 leguas cuadradas, solo en una parte de su litoral está realmente ocupada. El dominio de España sobre aquella isla debe ya ser una verdad; así lo reclaman de consuno la importancia y riqueza del territorio, la seguridad de los mares limítrofes y de las vecinas costas, el decoro nacional, y todos los intereses de la civilizacion que es nuestro deber llevar á tan apartadas regiones.

El camino, sin embargo, que conviene emprender no puede ser el mismo que para las islas Visayas se ha trazado: en estas islas se cuenta con una poblacion de hábitos pacíficos, que se halla en via de adelantar con rapidez comparativa, mientras que en Mindanao es ante todo indispensable proceder á una ocupacion material de territorio, reduciendo á las indómitas tribus que lo pueblan, casi por completo.

La necesidad de dominar isla tan importante se ha sentido con mucha frecuencia, aunque sin haber podido disponer de los medios materiales para acometer resueltamente la empresa. Unas veces se apeló á expediciones militares, que si bien demostraron el sufrimiento y el valor incontrastable de nuestros soldados, produjeron el único resultado de imponer un castigo mas ó menos severo á aquellas hordas feroces: en otras ocasiones, como en el año de 1847, al intentar un establecimiento en el seno de Davao, hoy Nueva Guipúzcoa, se quiso inútilmente fiar el buen éxito á la iniciativa y al esfuerzo de los particulares. A pesar de tan patriótico deseo, todas las tentativas se han estrellado contra la falta de un sistema fijo, demostrando que sólo á los recursos de un Gobierno es posible, sin tropezar con grandes obstáculos en lo presente, ó sin crear graves complicaciones para lo futuro, echar los cimientos de la civilizacion de un pueblo.

Hoy que poseemos el poderoso recurso de una numerosa marina sutil de vapor, que no dará á los piratas tregua ni descanso; hoy tambien que el ejército ha tenido proporcionado aumento, es lícito esperar se lleve á cabo una obra que se emprende con probabilidades tantas, que alejan la duda acerca de sus resultados.

Y no son solamente estos medios materiales los únicos á que ha de confiarse el buen éxito de la reduccion de Mindanao: mucho debemos esperar asimismo de los evangélicos trabajos de los misioneros que ya han sido enviados á aquella isla, y que difundirán entre sus ignorantes tribus la luz salvadora de la religion verdadera, y con ella el sentimiento de la responsabilidad personal, la idea de una mejora progresiva en su condicion, y la necesidad del trabajo.

Partiendo de estas dos bases, dispuso la Real órden de 5 de noviembre último que una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar propusieran lo que estimaran oportuno, como ya lo han verificado, despues de examinar los voluminosos antecedentes que acerca del particular existen, y despues de oir la opinion de personas que habiendo residido en aquel país lo conocieran prácticamente.

Ante todo, para adelantar en la ocupacion y reduccion de Mindanao, es indispensable establecer una Autoridad investida de poder bastante que alcance á imprimir una marcha uniforme en los trabajos, y que tenga alta categoría, y atribuciones propias que le confieran la doble autoridad legal y moral á los ojos de los Jefes de distrito sus subordinados.

Tal vez para que el nuevo Gobernador pudiera marchar de un modo mas expedito seria conveniente crear á su lado una Administracion completa, semejante en el fondo á la de Visayas, aunque mas reducida en cuanto á personal; pero como esto no es aun urgente, atendido lo escaso de las necesidades del país, y como ademas el Gobierno de V. M. se propone no perder nunca de vista la mayor economía en los gastos, ha creido oportuno aplazar el complemento de la medida que hoy tiene la honra de presentar para cuando sea reclamada por el desarrollo de la prosperidad de la isla, limitándose por ahora á dotarla de las dependencias oficiales absolutamente indispensables.

Y tanto se ha atendido á esta consideracion de la economía, que el Gobierno político-militar de Mindanao, lejos de ocasionar por de pronto un gravámen para el Tesoro público, producirá una ventaja de 5,000 ps. anuales, que es la diferencia entre la cantidad aproximada de setenta y seis mil pesos que costará en total la reforma, y la de 81,000 que actualmente importan las gratificaciones, pluses y sobresueldos que se suprimen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860. —SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Gobierno político-militar para la isla de Mindanao y sus adyacentes.

Art. 2.° El Gobierno de Mindanao se dividirá en seis distritos; el primero, con el nombre de *Zamboanga*, se formará de la parte de provincia de este nombre que comprende todo el seno de Sibuguey y la costa occidental de la isla hasta la punta de los Murciélagos; el segundo, con la denominacion del *Norte*, comprenderá en la parte setentrional de la isla todo el territorio desde donde termina el anterior hasta la punta de Dapitan, en la ensenada de Tuluase; el tercero, que se llamará *Oriental*, comprenderá la parte de la isla que se extiende desde la ensenada de Caraga hasta el límite del anterior; el cuarto, con la denominacion de *Dabao*, partirá del término del precedente, y comprenderá el seno cuyo nombre lleva y toda la extremidad Sur de la isla; el quinto, denominado *Distrito del Centro*, comprenderá la bahía Illana, situada entre el primero y cuarto distrito; y por último, el sexto lo formarán las posesiones españolas en los archipiélagos de Joló y de Basilán, tomando el nombre de esta última isla. En el distrito del Centro se fijará la capital del Gobierno, procurando elegir para ella el punto que se reconozca como mas conveniente en la desembocadura del rio Grande. Estos distritos se dividirán en dos clases: serán de primera el del Norte, el del Centro y el Oriental, y de segunda los de Zamboanga, Dabao y Basilán.

Art. 3.° El cargo de Gobernador de Mindanao tendrá el sueldo de 6,000 ps., y 2,000 ademas para gastos de representacion: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios. El Gobernador tendrá ademas habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.° Este Gobierno corresponderá á la clase de Brigadieres; pero el primer nombrado podrá ser Coronel, y en este caso optará por recompensa al referido empleo de Brigadier á los tres años.

Art. 5.° Sucederá en el mando al Gobernador de Mindanao el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la isla, reservándose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estime oportuno.

En los distritos sucederá á los Gobernadores el Oficial de mas graduacion, hasta que el Gobernador de Mindanao provea interinamente y consulte al Capitan

general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.° Los deberes y atribuciones del Capitan general respecto al Gobierno de Mindanao, así como los del Gobernador de esta isla, serán los mismos que se fijan para Visayas en mi Real decreto de esta fecha. Como Autoridades militares, guardarán entre sí las relaciones que están marcadas para los Capitanes generales y los Comandantes generales de provincia.

El Gobernador de Mindanao pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponden. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instruccion conveniente.

Art. 7.° Los distritos de primera clase estarán mandados por Tenientes Coroneles, y los de segunda por primeros Comandantes.

Art. 8.° Las obligaciones de estos Jefes de distrito serán las que hasta el presente han estado marcadas para los Gobernadores militares y políticos de la isla.

Art. 9.° Tendrá el Gobernador de Mindanao una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 2,500 ps. anuales.
Un Oficial primero con 1,200.
Uno segundo con 1,000.
Y un tercero con 800.

Se fija la cantidad de 1,000 ps. para escribientes, y la de 500 para material.

Art. 10. Se crea para Mindanao una Administracion-depositaría de Rentas, que se encargará de la recaudacion de todos los impuestos y de la administracion del ejército, con el personal siguiente:

Un Administrador con 2,500 pesos anuales.
Un Interventor con 2,000.
Un Oficial primero con 1,000.
Dos segundos con 800 ps. cada uno.
Y un Cajero con este mismo sueldo de 800 ps.

Para escribientes y demas auxiliares mecánicos se asigna la cantidad de 1,500 pesos, y para material la de 700.

Art. 11. Los Jefes de los distritos continuarán encargados de la recaudacion en la forma hoy establecida, y cobrarán en este concepto la gratificacion que les está señalada. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para las Administraciones que hoy existen en Mindanao ó sus dependencias.

Art. 12. Para el despacho de los asuntos gubernativos tendrán los Jefes de distrito un Secretario, que disfrutará en los de primera clase el sueldo de 800 ps., y el de 600 en los de segunda. Se asignan para gastos de material en cada una de las Secretarías 75 ps. anuales, y 150 para un escribiente.

Art. 13. La mision de la Compañía de Jesús, enviada ya á Mindanao, se encargará del pasto espiritual de la isla, reemplazándose con individuos de ella á los Curas existentes á medida que vaya habiendo el personal necesario, y en la forma que se estime conveniente.

Art. 14. La mision se ocupará principalmente y desde luego de la conversion de las razas no reducidas, y aun despues de cubiertos los curatos de la isla mantendrá el número suficiente de misioneros que se dediquen á aquel mismo objeto: los misioneros serán socorridos por la Real Hacienda con 800 ps. anuales cada uno.

Art. 15. Los Ministerios de Guerra y Marina, de acuerdo con el departamento de Ultramar, fijarán las fuerzas marítimas y terrestres que han de ser destinadas á Mindanao, quedando facultado el Capitan general para alterar su número cuando circunstancias especiales lo exigiesen; pero dando siempre cuenta á los Ministerios respectivos para su aprobacion.

Art. 16. El Gobernador podrá emplear las fuerzas marítimas cuando lo estime necesario, poniéndose al efecto de acuerdo con el Jefe que las mande.

Art. 17. El ejército se ocupará constantemente en la exploracion y ocupacion del país, á cuyo fin se destacarán dos columnas cuando menos al año, de cada uno de los diferentes distritos, recorriéndolos cada vez en distintas direcciones. Los Jefes que manden estas columnas redactarán una memoria acerca del territorio reconocido; y refundidas éstos en una general por el Gobernador, se pondrá en conocimiento de los Ministerios de la Guerra y de Ultramar por medio del Capitan general de Filipinas. Con presencia de estos datos, el Gobernador comunicará en los años sucesivos sus instrucciones á las columnas que hubieren de explorar el país, sin perder nunca de vista la conveniencia de entablar buenas relaciones con las tribus que pueblan la isla, y la necesidad de establecer comunicaciones entre los diferentes distritos. Se proveerá á estas columnas de los medios necesarios para que puedan vencer los obstáculos que en su tránsito encuentren, y disfrutarán durante la expedicion, así los Oficiales como la tropa, las raciones de campaña, que se suministrarán en especie, y en vista de lo que manifieste el cuerpo de Sanidad militar. Para esta atencion se consignará en el presupuesto en el primer año la cantidad de 10,000 ps., y en concepto de gasto extraordinario se abonarán 100 en cada expedicion al Jefe de columna que la mande.

Art. 18. Para que se ocupen de todos los ramos de Fomento en la isla de Mindanao se nombrarán por el Gobierno dos Comisarios especiales.

Art. 19. Con el objeto de favorecer el establecimiento de colonos en los puntos que se juzguen oportunos, se facilitará á los que lo deseen las herramientas y útiles necesarios para la profesion ú oficio que hayan de ejercer. Se autoriza ademas al Gobernador para costear el viaje á los colonos útiles que quieran establecerse en la isla, dentro de la cantidad que á continuacion se fija, y justificando su inversion debidamente. Este beneficio durará por espacio de 10 años, y se facilitarán en el primero para atender á estos gastos 12,000 pesos de los fondos de propios y arbitrios. Los nuevos colonos quedarán exentos del pago de tributos: de este beneficio disfrutarán tambien las tribus que pacificamente se sometan.

Art. 20. En todas las oficinas de Hacienda regirán las leyes y reglamentos vigentes en los demas Islas Filipinas. En la Aduana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que contiene el arancel: los artículos que se introduzcan á consumo pagarán durante 10 años en bandera nacional siendo de procedencia tambien nacional, el 2 por 100 sobre avalúo, y el 5 por 100 si fuesen de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos antes señalados.

En el caso de que despues de introducido á consumo cualquier artículo en Mindanao fuese reexportado para alguna otra de las islas españolas, habrá de satisfacer á su llegada á ésta la diferencia entre lo ya pagado en Mindanao y el derecho que por regla general esté marcado en el arancel.

Art. 21. Los terrenos hoy puestos en cultivo ó que en lo sucesivo se pusieren, durante 10 años, no pagarán otro impuesto que la cantidad que previenen las disposiciones vigentes por cada quiñon como reconocimiento de dominio.

Art. 22. En el Gobierno de Mindanao habrá siempre en fondo de reserva la cantidad de 10,000 pesos para atender á cualquiera necesidad urgente é imprevista que se presentare: solo en estos casos podrá el Gobernador, bajo su responsabilidad, disponer de esta suma ó de parte de ella, justificando su inversion en la forma ordinaria.

Art. 23. Para atraer por medio de presentes á las tribus no reducidas, dispondrá el Gobernador de la suma de tres mil pesos anuales, asignándose igual cantidad á la mision de la Compañía de Jesús para el propio objeto. La inversion habrá de justificarse en la mejor forma posible.

Art. 24. Para los gastos de instalacion se formará el oportuno presupuesto, y se procederá de la manera establecida por las leyes para los casos urgentes.

Art. 25. No se abonarán mas gratificaciones, pluses ni sobresueldos de ninguna especie, fuera de los concedidos en este decreto, que los señalados generalmente á los Ingenieros militares por razon de dietas cuando salen á comisiones del servicio.

Art. 26. Los Ministerios de Guerra, Marina y Ultramar quedan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que respectivamente les corresponde, poniéndose de acuerdo para la ejecucion de aquellos puntos que pertenezcan á dos ó mas Ministerios.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

Las reformas que V. M. ha tenido á bien acordar en los Reales decretos de esta fecha para el gobierno y administracion de las islas Visayas y de Mindanao, alteran una de las bases en que descansa la actual organizacion de las judicaturas del Archipiélago filipino. La sucesion de mando en las provincias regidas por Gobernadores político-militares, como lo son todas las de las islas expresadas, ha correspondido hasta hoy á los Tenientes Gobernadores, que se preparaban de este modo para mandar en su dia como Alcaldes mayores letrados las mas importantes y adelantadas de nuestras posesiones de Oceanía. Pero dispuesto ahora por V. M. respecto de las Visayas y Mindanao que el Gobierno recaiga en los Jefes militares mas caracterizados, deja de convenir el nombre de Teniente Gobernador á un funcionario que nunca ha de ejercer otras atribuciones que las de un Juez de primera instancia, y se hace por tanto indispensable sustituir esa denominacion ya impropia con otra mas adecuada, que el Ministro que suscribe entiende debe ser la de Alcalde mayor, tan popular y respetada en nuestras provincias ultramarinas.

Esta medida, de escasa importancia en sí misma, afecta sin embargo á una gran parte de aquellas judicaturas, y ofrece la ocasion de introducir otras mejoras reclamadas por la experiencia, y ensayadas con buen éxito para la mas recta administracion de justicia en las tres Alcaldías de Manila, cuyos antiguos emolumentos ingresan en el Tesoro público, percibiendo de éste los Alcaldes mayores una dotacion fija y proporcionada. Esta reforma debe ser sucesivamente aplicada á todo el territorio del Archipiélago cuando las circunstancias lo permitan; y si en estos momentos no puede llevarse á cabo en las regidas por Alcaldes mayores letrados, porque exige una prudente preparacion, y al principio considerable aumento de gastos la separacion de las atribuciones judiciales, políticas y administrativas acumuladas en dichos empleados, ninguna dificultad ofrece aplicarla á los Tenientes Gobernadores que habrán de tomar el nombre de Alcaldes, y que perciben del Estado 1,400 ps. de dotacion fija, y los derechos que devenguen con arreglo al arancel vigente. Mas como en la organizacion dada por V. M. á las judicaturas en el Real decreto de 27 de enero de 1854 se redujeron las antiguas categorías á las de Alcalde mayor de término, de entrada y de Tenientes Gobernadores, se hace preciso que, declarados tambien estos últimos Alcaldes mayores, tomen el carácter de entrada; los llamados hoy de entrada, el de ascenso que no existe allí, conservando los primeros el mismo que ya tienen. Sin embargo, la importancia política y administrativa que de hoy mas ha de adquirir la provincia de Cebú, capital de las islas Visayas, aconseja que su Alcalde mayor tenga la categoría de ascenso y la dotacion única de 3,000 ps. anuales, y que se crée en este Juzgado una Promotoría fiscal, caminando así hácia el completo establecimiento del Ministerio público en aquellas apartadas regiones.

De igual modo conviene la creacion de dos nuevas Alcaldías mayores, una en la rica y populosa provincia de Iloilo, que cuenta mas de 80,000 tributos, y otra en el distrito central de Mindanao, con residencia en el punto que se designe para la del Gobernador de la isla.

Con motivo de estas alteraciones, parece la ocasion propicia para dictar una medida equitativa respecto de los haberes pasivos de los Jueces de Filipinas. Señalándose actualmente á los Alcaldes de entrada un sueldo fijo superior al que por ese concepto perciben los de ascenso y los de término, salvo los de Manila que tienen por única dotacion 4,000 ps. anuales, podria darse el caso, como ya se dió en otro tiempo con los Alcaldes primeros de Tondo y de Cagayan, ambos de término, que los de estas categorías superiores optasen á un haber pasivo inferior al de un Alcalde de entrada. V. M. proveyó entonces asignando á aquellos funcionarios una cantidad determinada como tipo regulador, y esto mismo procede hacer ahora por medida general, y establecer como tipo para los Alcaldes de término los 4,000 ps. que en realidad perciben del Erario los de la capital; el de 3,000 para los de ascenso que se fija al de Cebú, y para los de entrada el de 2,000 que habrá de señalárseles.

Con estas determinaciones, con disponer que los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes, por no hallarse comprendidos en los Gobiernos de Visayas y Mindanao, donde únicamente se realiza la separacion de atribuciones, continúen por ahora sucediendo en el mando á los respectivos Gobernadores político-militares cuando no haya en la provincia un Jefe militar de la misma graduacion que aquellos; y con prevenir que quedan subsistentes los mandatos de la Real cédula de 3 de octubre de 1844 y del Real decreto de 27 de enero de 1854 en todo lo que no se oponga á las prescripciones anteriores, cree el Ministro que suscribe que se habrá dado un paso mas en el camino del buen gobierno y acertada administracion de las leales y prósperas provincias Filipinas. Si así lo estima V. M., puede dignarse conceder su soberana aprobacion al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someter á V. M. con acuerdo del Consejo de Ministros.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860. —SEÑORA: A L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores, y no ejercerán otras funciones que las de la jurisdiccion ordinaria, de la manera prevenida en mi Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 2.° Las Alcaldías mayores de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.° Serán Alcaldías de término las de Manila, Cagayan, Batangas, Pangasinan, Bulacán, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y la Laguna.

Art. 4.° Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataán, Mindoro y Cebú.

Art. 5.° Lo serán, finalmente, de entrada las de Iloilo, Capiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nueva Vizcaya, Zamboanga, Misamis y Suriago.

Art. 6.° Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutan, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Alcaldes de Manila, que tienen señalado el haber fijo de 4,000 ps., sin opcion á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.° de setiembre último; y el de Cebú, que de la misma manera percibirá el de 3,000 ps. fs. anuales.

Art. 7.° Los Alcaldes mayores de entrada disfrutarán el sueldo fijo de 2,000 pesos, sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real orden de 7 de setiembre de dicho año.

Art. 8.° Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la provincia de Iloilo, y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de enero de 1855. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre la division de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.° Del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptare para el Gobernador de dicha isla. La cabecera de las Alcaldías de Misamis y de Suriago se trasladará, si fuere conveniente, al punto que determine el Gobernador Capitan general, en vista de la division del territorio de aquella isla, dispuesta en mi Real decreto de 29 de setiembre de 1857.

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.°, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é islas Batanes continuarán sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores político-militares, cuando no haya en las mismas un Jefe militar de igual graduacion á la de aquellos, y siempre que el Gobernador Capitan general no haya dispuesto ó dispusiere otra cosa, con arreglo al art. 17 de mi Real decreto de 27 de enero de 1854.

Art. 12. La clasificacion para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de 4,000 ps. para los de término, de 3,000 para los de ascenso y de 2,000 para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos que hayan disfrutado.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real cédula de 3 de octubre de 1844 y Real decreto de 27 de enero de 1854, que no se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Gobernador de las islas Visayas, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Brigadier de infantería D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, Jefe del primer tercio de la Guardia civil.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Coronel de caballería D. José García y Ruiz, Gobernador que ha sido de Zamboanga.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 30 del actual al Presidente de la Junta de donativos, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar, como plazo improrogable, hasta el dia 30 de noviembre próximo venidero la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socorros con motivo de heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 29 del actual al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue;

«De conformidad con lo propuesto por esa Junta en comunicacion de 23 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, para hacer mas equitativa la distribucion de los fondos destinados á los heridos, inutilizados y familias de los que han fallecido en el ejército de Africa, que las Autoridades ó corporaciones que hayan hecho aplicacion de alguno de los donativos destinados á individuos especiales, ó bien á determinados hechos, remitan á esa Junta una noticia detallada de los nombres de los perceptores, regimientos, batallones y compañías á que hayan pertenecido durante la campaña y cantidades que se les hayan entregado; dándose al efecto por este Ministerio las órdenes correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 31 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.°

Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envío de dementes por las Autoridades, así judiciales como militares y civiles, desde las provincias á la Junta general de Beneficencia y á la casa de enajenados de Santa Isabel de Leganés, ó al Hospital general de esta córte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir á aquellos por falta de local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S., como en su Real nombre lo ejecuto, que en ningun caso remita dementes á los establecimientos de su clase sin ponerse préviamente de acuerdo con las Juntas de que éstos dependan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, para su debido cumplimiento por parte de todas las Autoridades á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE FOMENTO.

1.ª QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE 1860.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	36'90	»	23'99	24'65	38	32	66	33'92	70	» '76	» '57	2'40
Bande.	48	»	36	36	44	32	60	30	50	» '88	» '88	2'50
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	50	»	26	34	38	36	64	30	60	» '82	» '82	3
Ginzo.	46	26'50	28'28	32'25	36	32'50	63	34	59	» '98	»	3'20
Orense.	36	18	26	34	40	20	75	25	75	1 '06	» '83	3
Ribadavia.	52	»	30	30	32	»	72	30	50	» '68	»	3
Trives.	44	»	40	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	48	26	42	42	34	36	80	30	40	1 '06	1 '06	4
Verin.	35	22	28	28	36	24	60	32	54	1	»	3
Viana.	40	»	27	»	33	»	64	17	34	1	1	2'75
Precio medio en la prov.ª	44'08	23'12	29'02	32'10	36	31'05	66	28'08	55	» '93	» '87	2'07

Orense 15 de agosto de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 511.

Seccion 6.ª—Negociado único.

Hacienda.

La Direccion general de Loterías en despacho telegráfico de ayer me dice lo que sigue:

En la extraccion celebrada en el dia de hoy han salido premiados los números siguientes:

45.—51.—72.—62.—11.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 28 de agosto de 1860.—El G. I. E., Joaquin María Espiau.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta por segunda vez á causa de no haber comprador en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de setiembre próximo de doce á una de la tarde en la Casa consistorial de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano D. Antonio Mendez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

INSTRUCCION PÚBLICA INFERIOR.

Rústicas.—Ayuntamiento de Castro Caldelas.—Menor cuantía.

Número de inventario.

457. Un barbecho denominado de Outeiro, su mensura un ferrado 5 maquilas y 2½ cuartillos, igual á 9 áreas, 97 centiáreas; linda P. y N. Benito Arias, O. Manuel Arias y M. Jacinto Blanco. Fué tasado en renta en 3 rs. por la que se capitalizó en 67'50 y en venta en 60 reales tipo para la subasta.

458. Otro barbecho al nombramiento de Cuasgarido, su mensura un ferrado, ó sean 6 áreas y 50 centiáreas; linda Domingo Gomez San Pedro, M. José Gonzalez y P. sendero de á pie. Fué tasado en renta en 1'25 por la que se capitalizó en 23'15 y en venta en 25 rs. tipo para la subasta.

459. Otro barbecho al nombramiento dos Pácios, su mensura un ferrado y 4 maquilas ó sean 10 áreas y 50 centiáreas; linda O. Rosendo Blanco, P. herederos de José Antonio Mondelo y M. Dámaso Lamas. Fué tasado en renta en 3'50 por la que se capitalizó en 78'75 y en venta en 70 rs. tipo para la subasta.

460. Otro barbecho llamado da Ponte; su mensura 4 ferrados y 4 maquilas ó sean 29 áreas y 40 centiáreas, linda M. herederos de Antonio Alvarez, N. Cristina Sotelo, O. Angel Blanco y por abajo campo comun. Fué tasado en renta en 8 rs. por la que ha sido capitalizado en 180 rs. y en venta en 160 rs. que servirán de tipo para la subasta.

461. Otro barbecho y un monte bajo al nombramiento de Coldante; su mensura 6 ferrados, equivalentes á 37 áreas y 80 centiáreas: linda O. Domingo Sotelo, P. D. Pedro García, N. Angel Blanco, y M. camino. Fueron tasados en renta en 6 rs., por la que se capitalizó en 135 rs., y en venta en 120 rs. que servirán de tipo para la subasta.

462. Otro barbecho llamado Atras, su mensura un ferrado, ó sean 6 áreas y 30 centiáreas: linda O. Manuel Alvarez, P. Angel Blanco y M. D. Vicente Martinez Bisco. Fué tasado en renta en 1'50, por la que se capitalizó en 33'75, y en venta en 30 rs., que servirán de tipo para la subasta.

463. Otro barbecho al término de Lamela, su mensura 3 ferrados ó sean 18 áreas y 90 centiáreas, linda Benito Arias, O. herederos de Rosendo Blanco y P. Ramon Rodriguez. Fué tasado en renta en 10 rs., por lo que ha sido capitalizado en 225 rs. y en venta en 200 reales, que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100, cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año, cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100, anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, tendrá lugar otro remate en Trives, en cuyo partido radican las anteriores fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Orense 23 de agosto de 1860.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

SEXTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende expediente de ejecucion promovido por el procurador D. Benito Carralbal, vecino de esta ciudad, contra Manuela Gonzalez, muger de Francisco Requejo, que lo es de la parroquia de Gustey en el distrito de Coles, sobre pago de la cantidad de 419 rs. por suplementos y derechos devengados en la demanda de terceria que propuso por la Manuela contra los acreedores de su marido para obtener el preferente reintegro del capital aportado al matrimonio; en cuyo expediente aparecen secuestrados y retasados los bienes que á continuacion se expresan:

Al sitio de Leiro grande 7 ferrados y 16 copelos en semiente de labradio, confinantes al naciente con D. José Batan y mediodia Diego Gomez; y con descuento de la pension de 4 ferrados de centeno con que se encuentra gravada anualmente, es su líquido valor, 480 rs.

Al sitio del Bacelo 9 y medio ferrados en semiente de viña, parral y huerta, monte, tojal y gestal, cerrada sobre sí, y descontada la renta anual de 2 ferrados de centeno con que se halla gravada, tasa su valor en 660 rs.

Al sitio de Toros de Abajo 6 ferrados menos 4 copelos y medio en semiente con destino á prado y monte; confina al naciente con herederos de Ignacio Pazo, de Outeiro de Melias, y por el norte con el arroyo que desciende al término de Toros, y deducido el valor de 7 y medio ferrados de centeno de renta, lo es el de 170 rs.

Al sitio do Pombal 5 y 2 tercios de otro á monte y gestal, lindante al naciente con herederos de D. Pedro Jacinto Fernandez y mediodia D. José Batan, camino en medio; su valor deducida la pension de 2 cuartales de centeno de renta, lo es de 260 rs.

Al sitio de la Fuente 29 copelos en semiente de naval con un pozo de agua de riega, lindante al naciente con José Moure y mediodia con Cayetano do Pazo; su valor con descuento de la pension de 4 cuartales y 3 copelos de centeno anuales, lo es de 160 rs.

La casa de habitacion señalada con el número 9, sita en el lugar de Sonfullo, compuesta de altos y bajos, y sus paredes cantería, con varias habitaciones; contigua á la misma casa un patio cerrado con muro doble, y dentro de él un horno de cocer pan, y á la parte de afuera de dicho muro 2 ferrados y 3 copelos en semiente de huerta y algun viñedo y parral con la era de majar, todo en un conjunto, lindante al naciente y norte con la calle pública, y por el mediodia y poniente con el prado que se dice da Porta de la pertenencia del Lic. D. José Eugenio García, de esta ciudad; todo lo que se tasó, deducida la pension anual de una cuartilla de centeno, 2 medio de trigo y 2 rs. en dinero, en 5,50 rs.

Total reales vellon, 5,250.

Cuyos bienes se hallan sitos en términos del lugar de Sonfullo de dicha parroquia de Gustey, y para la solvencia de la expresada suma, costas devengadas y mas que se ocasionen, se ponen en venta á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion, comparezcan á hacer sus posturas á la escribanía originaria que le serán admitidas, ó en esta audiencia el dia 25 de setiembre próximo en el que y hora de las doce se celebrará remate en el mas ventajoso licitador.

Orense 28 de agosto de 1860.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Manuel Casar.*

Don Antonio Perez Borreguero, teniente de la segunda compañía del batallon provincial de Pontevedra, núm. 17, y juez fiscal militar de esta plaza.—Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto de la Caja de esta provincia correspondiente al reemplazo de 1854 José Agra Mendez, natural de la parroquia de Bai, ayuntamiento de la Golada, juzgado de Lalin, y estado soltero, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de la facultad que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á dicho José Agra Mendez, señalándole el cuartel de San Francisco de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, contados desde la fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se continuará la causa sentenciándolo por dicho delito en rebeldía, sin mas llamarlo ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.; y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente en Pontevedra á 22 de agosto de 1860.—*Perez.*—Por su mandato, el escribano, *Manuel Santos.*

Ayuntamiento de Puenteleva.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se sacan á pública licitacion las obras de recomposicion del puente de palo denominado de Entre los Rios en la línea divisoria de este Ayuntamiento y el de Padrenda, á cuyo acto ha de procederse el dia 2 de setiembre desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en el referido sitio, y ante los dos Ayuntamientos llamados á contribuir al pago de aquellos. Los maestros de carpintería y mas personas que quieran hacer postura á la mentada obra podrán verificarlo en el dia y hora señalada, que se rematará al mas ventajoso postor, bajo las condiciones de que se les enterará y prévias las garantías necesarias. El remate se hará con arreglo á la legislacion del ramo.

Puenteleva agosto 24 de 1860.—P. A. E. T. A. 1.º, *José Alvarez.*—Por su mandado, *Luis Gil*, secretario.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
DE ORENSE.

Anuncio.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 240 del reglamento, es indispensable que los alumnos que soliciten matricularse en enseñanza doméstica, presenten en la Secretaría de este Instituto copia literal competentemente autorizada del título del Profesor con quien hayan de estudiar.

Lo que se anuncia para que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados.

Orense 27 de agosto de 1860.—El Vice-Director, *Luis Morbn.*—El Secretario, *Joaquin Galle.*

LOTERIA NACIONAL
MODERNA.

PROSPECTO
del Sorteo que se ha de celebrar el dia 13 de setiembre de 1860.

Constará de 22,000 Billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 264,000 pesos en 852 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES
1	de		60,000
1	de		20,000
1	de		10,000
1	de		6,000
2	de	3,000	6,000
2	de	2,000	4,000
42	de	1,000	42,000
43	de	500	21,500
45	de	400	18,000
51	de	200	10,200
663	de	100	66,000
852			264,000

Los Billetes estarán divididos en *Octavos*, que se expenderán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 26 de agosto.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Manuel Maria Hazañas.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.